

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Señor(a)

**Juez Constitucional (REPARTO)**

E. S. D.

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** Manuel Alejandro Correal Tovar.

**Accionados:** Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia - UNAL

**Derechos Vulnerados:** DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

**MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.076.537 de Bogotá, actuando en nombre propio acudo ante su despacho para interponer **acción de tutela** en contra del **Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia – UNAL**, al considerar vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 29 y 40 de la Constitución Política.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

## I. HECHOS

1. En el año 2018 me inscribí a al cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Civil en la convocatoria 27 para funcionarios de carrera de la Rama Judicial, realizada por el Consejo superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
2. El 24 de julio de 2022 y conforme al cronograma de la convocatoria presenté la prueba de conocimientos y aptitudes.
3. El 2 de septiembre de 2022 fue notificada la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. En la referida prueba mi resultado fue de **852,75 APROBADO**.
4. El 9 de febrero de 2023 fue notificada la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*. En el anexo 2 de la resolución *“listados de aspirantes rechazados”* se me notificó que fui

rechazado de la convocatoria por presuntamente no acreditar el **requisito 3.4** previsto en el Acuerdo de la convocatoria; esto es, “No acreditar el requisito mínimo de experiencia”.

5. El 13 de febrero de 2023 conforme lo prevé la convocatoria 27 elevé solicitud de verificación de la documentación aportada al concurso con la finalidad de que se cambiara la decisión adoptada en la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023.
6. El 22 de marzo de 2023 fui notificado de la respuesta a mi solicitud de verificación. A través del oficio CJ023-1096 fechado el 9 de marzo de 2023, suscrito la directora de la Unidad de Carrera Judicial en el que señaló: “no se acreditó el requisito mínimo de experiencia, por lo que no es posible generar estado de admitido dentro de la convocatoria”.

## II. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS PROCESOS DE CONCURSO DE MÉRITOS

La Corte Constitucional ha manifestado en múltiples pronunciamientos que la acción de tutela es procedente en relación con los concursos de méritos cuando las acciones dispuestas en la jurisdicción ordinaria no salvaguardan en toda su dimensión los derechos fundamentales en juego. En el siguiente sentido se pronunció el alto tribunal:

*“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.**”<sup>1</sup> (Subrayas fuera del texto).*

En la sentencia T-340 de 2020 la Corte Constitucional ratificó la vigencia de su precedente, acerca de la procedencia de la acción de tutela para discutir controversias que involucran derechos fundamentales de los participantes en el marco de los concursos de méritos: “(...) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (...) En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-514 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”<sup>2</sup>. (Subrayas fuera del texto).*

De igual manera, conforme lo ha señalado la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia<sup>3</sup> del 4 de febrero de 2016 con ponencia del magistrado Alberto Yepes Barreiro, es procedente la acción de tutela contra los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos por cuanto aquellos, al ser preparatorios no son susceptibles de control de control jurisdiccional. Así lo señaló esa corporación:

*“En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos. No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Subrayas fuera del texto)*

Es necesario evidenciar que las entidades accionadas cometieron un acto de discriminación en mi contra. Esto se debe a que me negó la oportunidad de continuar en el concurso de méritos por ausencia de valoración de mi experiencia profesional en períodos durante los cuales trabajé exclusivamente como docente catedrático, lo que representa una violación a mis derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso al empleo público. Por lo tanto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y efectivo para garantizar la protección de mis derechos fundamentales.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es idóneo para proteger los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en relación con la situación específica del acto discriminatorio que se produjo debido a mi trabajo exclusivo como docente catedrático en dos universidades durante un período de mi vida.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-340 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>3</sup> Radicado N° 25000-23-36-000-2015-02718-01.

Debido a la congestión judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no brinda una protección integral y **oportuna** de mis derechos fundamentales violados con el oficio de rechazo del concurso. Teniendo en cuenta que la convocatoria 27 está compuesta por una fase de Curso de Formación Judicial Inicial que será convocado próximamente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz para la protección de mis derechos fundamentales. Sobre el particular, es necesario realizar un examen concreto para identificar que el medio ordinario no resulta eficaz debido a que no ofrece resolución del asunto en un término razonable ni oportuno; tampoco garantiza el análisis específico del acto de discriminación cometido en el presente caso; y si fuera procedente el medio ordinario el Juez de lo Contencioso Administrativo no podría adoptar remedios adecuados debido a que ya se habrán surtido y agotado las etapas que conforman el concurso de méritos.

### III. DERECHOS VIOLADOS

1. Igualdad: La igualdad de trato se viola cuando la distinción carece de justificación objetiva y razonable. En el presente caso hay una discriminación por el ejercicio de la actividad docente como catedrático como se explica a continuación:

Durante los períodos comprendidos entre el **31 de enero de 2011 al 16 de diciembre de 2011 y del 30 de enero de 2012 al 29 de julio de 2012**, laboré exclusivamente como docente en la Universidad Libre y la Universidad Militar Nueva Granada. En consecuencia, esta experiencia profesional no es concurrente con ninguna otra actividad laboral.

En el análisis realizado por las entidades accionadas no se tuvo en cuenta la experiencia docente como catedrático lo que constituye un acto de discriminación frente a aquellas personas que ejercieron otras actividades profesionales.

En la respuesta a la solicitud de verificación de documentos la Directora de la Unidad de Carrera Judicial señaló: *“en cuanto a la dedicación de tiempo de la experiencia docente, la convocatoria es clara en establecer que para puntuarla debe ser tiempo completo tanto para el requisito mínimo, como para la experiencia adicional, sin que haya lugar a interpretaciones diferentes. Así la única experiencia docente a tener en cuenta es la acreditada con tiempo completo.*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º numerales 2.5.5. “Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación” y 4.2. IV. “... La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.”*

El análisis realizado por la accionada no corresponde a lo consagrado en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por cuanto la exigencia de requisitos específicos para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial (punto 1.2 del Acuerdo página 5 de 17) establece: “*Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años*”.

Adicionalmente, la interpretación de las entidades accionadas se refiere a dos etapas del concurso claramente diferenciadas: por una parte, el numeral 2.5.5 se refiere a las reglas de inscripción para acreditar la experiencia docente. Por otra parte, el numeral 4.2 regula la etapa clasificatoria en la que se verifican las actividades que otorgan puntaje adicional.

En consecuencia, no es cierto que “*la convocatoria es clara en establecer que para puntuar la experiencia docente debe ser tiempo completo*”, puesto que este requisito si bien se establece para la experiencia adicional no hay ninguna exigencia para acreditar el requisito mínimo de experiencia; tanto así que los dos aspectos están regulados en numerales separados del Acuerdo de Convocatoria y en fases completamente diferentes: uno en el 2.5.5 y otro en el 4.2.

En la etapa de documentación para acreditar los requisitos mínimos, el acuerdo no exige que la experiencia docente sea de tiempo completo. La interpretación de las accionadas excede lo regulado por el Acuerdo. Rechazar a los abogados con experiencia docente en la modalidad de catedráticos constituye una discriminación que viola el derecho a la igualdad en relación con otras personas que han tenido otro tipo vinculación laboral.

Es razonable que no se valore la experiencia docente en la modalidad de catedrático cuando dicha experiencia se traslapa o concurre con otras actividades laborales; pero, rechazar la experiencia docente en la modalidad de catedrático cuando es la única vinculación laboral durante un período de la vida de una persona, no es un acto razonable porque desconoce la experiencia profesional adquirida durante el respectivo período y **discrimina a quienes desempeñamos la labor de la cátedra universitaria.**

2. Debido proceso : El debido proceso resulta lesionado por la actuación de las entidades accionadas toda vez que desconoce la garantía de permanencia en la convocatoria según las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. La exigencia de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la experiencia docente de tiempo completo para el cumplimiento de requisitos mínimos del cargo desconoce lo reglado en el Acuerdo en perjuicio del accionante.

La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso en los concursos de méritos se viola cuando estos no se desarrollan con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria<sup>4</sup>.

En este caso la acción de tutela procede ante la necesidad de adoptar las medidas urgentes para corregir las irregularidades que violan el derecho fundamental al debido proceso.

3. Acceso a cargos públicos: En el oficio CJ023-1096 con fecha del 9 de marzo de 2023, que fue enviado a mi correo electrónico el 22 de marzo del mismo año, las entidades demandadas establecieron un requisito adicional que no estaba contemplado en el Acuerdo que rige la Convocatoria 27 de la Rama Judicial. En particular, consideran que exclusivamente se puede tener en cuenta la experiencia docente de tiempo completo y rechazan la experiencia profesional obtenida como docente de cátedra que no concurre con otras actividades laborales, lo que implica que se está cerrando la posibilidad de participar en el concurso de méritos en condiciones legítimas.

En el presente caso, se viola el acceso a cargos públicos como derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos, por cuanto las entidades accionadas establecieron, de manera discrecional, requisitos subjetivos no previstos en el Acuerdo que regula la convocatoria.

Los hechos que se ponen en conocimiento del Juez Constitucional constituyen de forma excepcional un grave atentado contra el mérito como principio fundante del Estado Social de Derecho donde las entidades accionadas actuaron de forma arbitraria y en contra de mis derechos fundamentales al excluir sin motivo la experiencia acreditada como docente catedrático.

Finalmente, es importante poner en evidencia que existen fundamentos empíricos acerca de la ocurrencia del perjuicio irremediable que quede en firme el rechazo de la convocatoria porque las entidades accionadas están obligadas a convocar próximamente al curso-concurso; en segundo lugar, el perjuicio es inminente porque existe la necesidad del análisis *iusfundamental* de la discriminación en mi contra por la calidad de docente catedrático; en tercer lugar, la mitigación de la vulneración de mis derechos fundamentales es urgente para evitar la consumación del daño porque corresponde al Juez Constitucional controlar la actuación arbitraria y subjetiva de las entidades accionadas.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-425 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido

A continuación, se describen los períodos arbitrariamente NO tenidos en cuenta por las entidades accionadas:

**No. 1**

Cargo	Entidad	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Detalle del Tiempo Laborado	Tiempo Acreditado en días/meses/años
Profesor Catedrático	Universidad Libre	02/02/2009	26/04/2009	10 horas semanales por 12 semanas	$10 \times 12 = 120/8 = 15$ <b>Equivale a 15 días</b>

*\*Se precisa que el tiempo posterior al 26/04/2009, certificado por Universidad Libre, no es tenido en cuenta por cuanto es un período que concurre o se traslapa con la experiencia certificada por la Superintendencia de la Economía Solidaria y ya fue valorado por el Operador del concurso.*

**No. 2**

Cargo	Entidad	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Detalle del Tiempo Laborado	Tiempo Acreditado en días/meses/años
Profesor Catedrático	Universidad Libre	25/01/2010	31/01/2010	10 horas semanales por 1 semana	<b>Equivale a 01 día</b>

*\*Se precisa que el tiempo posterior al 31/01/2010, certificado por Universidad Libre, no es tenido en cuenta por cuanto es un período que concurre o se traslapa con la experiencia certificada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER que ya fue valorado por el operador.*

**No. 3**

Cargo	Entidad	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Detalle del Tiempo Laborado	Tiempo Acreditado en días/meses/años
Profesor Catedrático	Universidad Libre	31/01/2011	17/07/2011	10 horas semanales por 24 semanas	$10 \times 24 = 240/8 = 30$ <b>Equivale a 30 días</b>

*\*Se precisa que el tiempo posterior al 17/07/2011, certificado por Universidad Libre, no es tenido en cuenta por cuanto es un período que concurre o se traslapa con la experiencia certificada por la Universidad Militar Nueva Granada.*

**No. 4**

Cargo	Entidad	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Detalle del Tiempo Laborado	Tiempo Acreditado en días/meses/años
Docente Hora Cátedra	Universidad Militar Nueva Granada	18/07/2011	22/11/2011	224 horas en total	$224/8 = 28$ <b>Equivale a 28 días</b>
Docente Hora Cátedra	Universidad Militar Nueva Granada	16/01/2012	04/05/2012	251 horas en total	$251/8 = 31$ <b>Equivale a 31 días</b>

**Sumatoria de experiencia con los periodos de hora cátedra:**

	<b>Tiempo de experiencia en días</b>
<b>Tiempo de experiencia acreditado por el operador</b>	2828
<b>Tiempo de experiencia acreditado como docente hora cátedra</b>	105
<b>Total de experiencia acreditada</b>	<b><u>2933</u></b>
<b>Total de experiencia requerida para el empleo</b>	<b>2880</b>

**IV. PRETENSIONES:**

1. Ordenar a las entidades accionadas valorar los documentos que prueban el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, teniendo en cuenta todos los períodos de experiencia profesional como docente de cátedra que no concurren o se traslapan con otras actividades laborales.
2. Ordenar a las entidades accionadas cambiar el estado del accionante de rechazado a admitido en la Convocatoria 27.

**V. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y derechos ante otra autoridad judicial.

**VI. PRUEBAS**

Téngase como pruebas:

1. Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”* .
2. Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*.
3. Anexo Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022. Resultado de la prueba de aptitudes y conocimientos.

4. Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023. "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018".

5. Anexo 2 Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023. Listado de aspirantes rechazados.

6. Oficio de solicitud de revisión presentado por el suscrito ante la Unidad de Carrera Judicial de fecha 13 de febrero de 2023.

7. Oficio CJ023-1096 del 9 de marzo de 2023, por medio del cual se da respuesta a mi solicitud de revisión de documentos dentro de la convocatoria 27.

## VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: [mgd7898@gmail.com](mailto:mgd7898@gmail.com)

**El accionado 1:** Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial en la Calle 12 N° 7 - 65 y al correo electrónico [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El accionado 2:** Universidad Nacional de Colombia – UNAL al correo electrónico [notificaciones\\_judicial@unal.edu.co](mailto:notificaciones_judicial@unal.edu.co)

Cordialmente,



Nombre: **MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR**

Cédula de ciudadanía N° 80.076.537 de Bogotá.